



Congreso de la República

Proyecto de Ley N°

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
12 OCT 2016
RECIBIDO
Firma: *[Signature]* Hora: 4:55 p

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL D.S. 001/2015-EM QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA PROCEDIMIENTOS MINEROS QUE IMPULSEN PROYECTOS DE INVERSIÓN

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del Congresista **MANUEL DAMMERT EGO AGUIRRE** del Grupo Parlamentario Frente Amplio, ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente iniciativa:

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL D.S. 001/2015-EM QUE APRUEBA DISPOSICIONES PARA PROCEDIMIENTOS MINEROS QUE IMPULSEN PROYECTOS DE INVERSIÓN

El Congreso de la República:
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. De la derogación.-

Derogase el D.S. 001/2015-EM y déjese sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 2º. De la vigencia.-

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Lima, 29 de Agosto 2016



[Signature]
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Líder Portavoz Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

[Signature]
MARISA GLAVE REMY
Congresista de la República

[Signature]
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República

[Signature]
Indira Huilca Flores

[Signature]
QUINTANA

[Signature]
RICHARD ANCA CACERES

[Signature]
EDGAR OCHOA

PROYECTO DE LEY N° 395

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de OCTUBRE del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 395 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
ENERGÍA Y MINAS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley lo presente en el período parlamentario pasado con el N° 4135/2014-CR, el mismo que no llegó a debatirse. Dada la vigencia del objeto que plantea para las Comunidades Campesinas y sus derechos, en esta oportunidad tomo el íntegro de la fórmula legal y la exposición de motivos correspondientes para su nueva presentación, así:

I.- LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

I.1.- Protección legal

- El Artículo 89° de la Constitución Política del Perú reconoce la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades campesinas. Igualmente reconoce su autonomía organizativa para el trabajo comunal y el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo. Reconoce igualmente el carácter de imprescriptible de la propiedad de las tierras comunales.
- El Artículo 7° de la Ley 24656, Ley de Comunidades Campesinas, reconoce el carácter de inembargables, imprescriptibles e inembargables a las tierras de las comunidades campesinas. La enajenación se plantea sólo en casos excepcionales, "previo acuerdo de lo por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundado en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado".
- El convenio 169 de la OIT, ratificado por el Perú el 02 de febrero de 1994, "exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan. También exige que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan".
- El Artículo 3° de la Ley 29785, Ley de Consulta Previa, prescribe que la finalidad de la consulta es "alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto a la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisiones del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos".



- El Artículo 3° de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, recoge las garantías previstas en los Artículos 70° y 88° de la Constitución Política, referidas a la inviolabilidad del derecho de propiedad y a la garantía por parte del Estado del derecho de la propiedad de la tierra en forma privada o comunal, respectivamente, lo que significa que por ningún motivo se podrá imponer limitaciones o restricciones a la propiedad de las tierras distintas a las establecidas en el texto de la mencionada Ley.

1.2.- La defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo ha alertado públicamente sobre los cambios que, en materia de procedimientos mineros, contiene el D.S. 001/2015-MEM, recientemente dado por el Ejecutivo y que podrían afectar la propiedad comunal.

La Defensoría del Pueblo, cree "que la aplicación del Decreto Supremo N° 001-2015-MEM —mediante el que se aprueban disposiciones para procedimientos mineros que impulsen proyectos de inversión— emitido por el Ministerio de Energía y Minas podría poner en riesgo el derecho a la propiedad, en particular el que corresponde a las comunidades campesinas y pueblos indígenas".

Ha señalado que esta norma debilita las garantías a la propiedad indígena.

De igual manera señala "la obligación que tiene el sector minero de realizar un proceso de consulta previa cuando algún procedimiento minero pudiera afectar los derechos de los pueblos indígenas. "Este deber es independiente de las garantías que tiene la propiedad comunal".

1.3. La comunidad campesina es una institución social que siendo parte de la historia de nuestro país, es una institución viva, dinámica y que ha generado el acceso de los miembros de la comunidad a los servicios básicos para su subsistencia. Existen en tanto tienen un referente territorial de unidad.

La normatividad nacional e internacional que existe sobre los derechos de las comunidades campesinas, es y debe ser garantista.

II.- INCONSTITUCIONALIDADES

2.1. El numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, señala que corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin



transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Es evidente que el D.S. 001/2015-MEM, atenta contra la legislación que sobre el derecho de propiedad de las tierras comunales, existen en la legislación nacional e internacional, lo que infringe el artículo mencionado en este acápite.

2.2. En tanto un decreto supremo no puede modificar una ley, por el principio de preeminencia constitucional y según el orden de prelación de las leyes, el D.S. 001/2015-MEM, en la práctica desconoce (modifica) las leyes mencionadas líneas arriba, constituyéndose en inconstitucional.

2.3. Neolatifundización, han establecido por ley en el paquete económico privatizar las "áreas no ocupadas" de las Comunidades Campesinas y nativas. Esconden que la gestión de las Comunidades incluye áreas trabajadas, otras en descanso, y otras trabajadas alternadamente, en uso sostenible. Se expropiará a una superficie actual de hábitat de 16 Millones de Hectáreas de las 6,277 Campesinas, y de 7 Millones Has. de las 1,322 Nativas. El divorcio entre el Estado y las Comunidades, es lo que ha hecho que solo tengan título inscrito en registros públicos 208 Campesinas y 15 Nativas. ¡Esta neo-latifundización es un "bagoazo jurídico" de nefastas consecuencias sociales y ambientales!

2.4. Ahora el DS 001-2015-EM establece en su artículo 3, numeral 3.1 que para acreditar la propiedad por el solicitante, se requerirá "copia literal de la partida registral donde conste por escrito el derecho de propiedad sobre el terreno superficial, con no más de treinta días de antigüedad", no siendo necesario necesario que se encuentre inscrita en la SUNARP.

2.5. Respecto a la propiedad de las comunidades campesinas, el DS N° 001-2015-EM establece que basta "copia legalizada del acta de la junta directiva de la Comunidad Campesina que otorga la autorización del uso del terreno superficial a favor del solicitante, así como la designación de los representantes", lo que es opuesto y viola lo establecido en la norma superior en la Ley N° 26505, Ley de inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en la tierras del territorio nacional, y de las comunidades campesinas y nativas, que establece que se requiere contar con el voto favorable no menos de dos tercios de los miembros de la Asamblea General para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquiera acto sobre las tierras comunales (art 11º)

2.6. Viola el mandato del Convenio 169 de la OIT que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes de desarrollo nacional susceptibles de afectar, como lo es evidente este DS 001-2015-MEM,



que impulsa la neolatifundización afectando los territorios comunales andinos y amazónicos.

2.7. Este Decreto Supremo N° 001-2015-EM debe ser derogado por su ilegalidad e inconstitucionalidad.

III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no ocasiona gastos al erario nacional.

IV.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA A LA NORMATIVA NACIONAL

El presente Proyecto de Ley propone la derogatoria del D.S. 001/2015-MEM.

V.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley se vincula con la Vigésimo Tercera Política de Estado del Acuerdo Nacional sobre Política de desarrollo agrario y rural

